

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII.

NUMERO 18.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 8 DE ABRIL DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

La Francia Industrial antes de 1789

POR

E. LEVASSEUR.

(Traducido expresamente para *El Derecho*.)

CONTINÚA (1).

Es imposible marcar en cifras precisas el movimiento general de una nación, sobre todo en una época en que la estadística no suministra á nuestras apreciaciones ningún elemento cierto de cálculo; pero puede afirmarse que donde quiera que la riqueza se aumenta y los caminos se mejoran, las transacciones deben multiplicarse; el comercio exterior que no es sino la menor parte de esta actividad, puede darnos una idea de ello; pero una idea incompleta. Arturo Young, comparando la Francia al principio y al fin del siglo, estimaba nuestro comercio en 171 millones aproximadamente, en el año de 1720 y en 655 millones hacia el año de 1786, cifra inferior probablemente á la realidad [1], y añadía que el comercio francés se había casi duplicado después de la paz de 1763. Está muy dis-

tante de dar un testimonio tan satisfactorio sobre nuestra agricultura.

Este sábio agrónomo, cuyas ingeniosas observaciones deben siempre seguirse muy de cerca, sin adoptar, no obstante, sus juicios que muchas veces ostentan un sello de parcialidad, pensaba que desde el tiempo de Colbert, se habja sacrificado en Francia, las sólidas riquezas que dá la tierra, á las más aparentes de la Industria; acusaba al gobierno de haber desarrollado las manufacturas de una manera ficticia, y divertido de la cultura del suelo, la actividad de los ciudadanos. Contra el sistema de Colbert, Arturo Young tiene razón sin duda alguna; pero se equivoca al desconocer el movimiento, que, en su tiempo, traía de nuevo los espíritus hacia la tierra, y no tiene bastantemente en cuenta la influencia saludable que una industria próspera debe ejercer sobre los productos de la agricultura.

Los tejidos ocupaban entonces, como hoy todavía, el primer rango en el trabajo manufacturero. El lino y el cáñamo se cultivaban en casi todas las provincias, y se fabricaban telas en todas partes; había pocos grandes talleres; cada choza, por decirlo así tenía su telar [1], cuyo producto, después de la reducción necesaria para las necesidades de la familia, se vendía en el mercado de la ciudad. Así, las ordenanzas de 1762 y de 1765, que, autorizando legalmente esta fabricación rural, la habían sustraído á las persecuciones celosas de las corporaciones de oficios, habían hecho un gran

(1) Véase la entrega número 11 del corriente Tomo.

(2) Arturo Young, *Viajes á Francia*, t. 2, p. 373.—El comercio exterior mismo fué valuado de muy diverso modo por los autores contemporáneos. Arnould, en la *Balanza del Comercio*, t. 3, cuadro 1, estima el comercio de la Francia en 176 millones en 1716, y en 804 millones en 1787 (*Administ. des fin.* t. 2, p. 115 y sig.). Necker, en 1784 calculaba solamente 530 millones pero tomando el termino medio de los últimos años que habían precedido á la guerra de América, y no comprendía sino las provincias sometidas á las Aduanas. Chaptal dá, para 1787, 1075 millones incluyendo el comercio de las colonias por 304 millones (*De l'Ind. française*, t. 1, p. 134). Tomando las cifras de Arturo Young para este mismo año de 1787 se llega con las colonias á un total de 928 millones.

(1) Arturo Young, *Viajes á Francia*, 2, 381.

beneficio [1]. Aun las telas finas se tejían en los campos y se les daba en la ciudad la última mano. San Quintín sobresalía en esto: sus linones, sus batistas, sus gasas de hilo hacían entonces las delicias de la moda y ocupaban, según se dice, 60.000 hilanderas y 6.000 tejedores (2). Se estimaba en 200 millones el valor de las telas fabricadas (3), sólo la exportación alcanzaba 20 millones, y no bastando la agricultura a suministrar la materia prima, se compraba cada año en el extranjero por valor de 6 ó 8 millones de cáñamo y de lino (4). Así el precio del cáñamo bruto se había elevado, desde el principio del reinado de Luis XVI, de 30 á 40 libras el quintal [5].

El algodón no era todavía sino un anejo de la lencería, pero un anejo ya muy importante. Al principio la Francia lo recibía, hilado, del Levante y no lo empleaba sino mezclándolo con otros hilos. El siglo XVIII había visto los primeros éxitos de esta materia textil; había aprendido á hilarla y á hacer con ella tejidos variados siameses, telas de Rouen, telas pintadas que había puesto en voga el gusto de las mujeres por los adornos ligeros. Rouen y Mulhouse estaban á la cabeza de esta fabricación; Amiens hacía velos de Utrecht; pero Mulhouse no figuraba todavía en el inventario de la riqueza francesa, y eran la Normandía y la Picardía las que hilaban y tejían la parte más grande de los 11 millones de libras de algodón en rama que importábamos en 1788 [6].

La fabricación de paños era también una industria esparcida en la mayor parte de nuestras provincias y cuyos orígenes eran tan antiguos como la historia del país, como son por otra parte los orígenes de la mayor parte de las grandes industrias, teniendo por objeto vestir ó alimentar al hombre con productos indígenas. Los modelos eran numerosos y cada cantón permanecía fiel á aquél que tenía la

costumbre de fabricar desde hacía largos años [1]; aquí paños finos, allá *londrinos*, *camelots*, *satinés* y *droguetes*. Había sin embargo, manufacturas, algunas eran aún bastante considerables y habían sido liberalmente fomentadas por Colbert; pero la mayor parte de las telas de lana provenía de los telares aislados de tejedores de campo. La fábrica de Sedán, con sus 10,000 obreros y sus 713 artesanos ocupaba, el primer rango en la fabricación de paños finos y gozaba desde hacía mucho tiempo de la reputación que ha sabido siempre conservar al través de las vicisitudes de nuestra industria; tras de ella venían Laurient, Elbeuf, Abbeville, Darnetal [2].

Los paños corrientes se fabricaban sobre todo en el centro de la Francia y en el Languedoc, en donde Lodève tenía ya el privilegio de vestir á las tropas y en donde Carcassonne surtía aún una parte de los mercados de Levante.

Bajo el nombre de *petite draperie*, se hacían en Flandes, en Picardía, en Champagne, diversas telas de lana escarmenada; pero esta fabricación estaba en la infancia, mientras que la de la lana cardada daba en calidades superiores productos excelentes. Se tenía por 23 libras un hermosísimo paño negro de Sedán.

En nuestro tiempo el progreso ha sido mucho menos sensible para este artículo que para los paños corrientes de un consumo general. Yo he tenido en mis manos muestras de paño de Languedoc, que en el siglo XVIII algún Inspector de manufacturas había sin duda enviado á la Dirección del Comercio. Son satinés de Limoux, paños de hechura d'Elbeuf, de Carcassonne, paños blancos y grises de Lodève que valen cuando menos de 6 á 10 libras el ana [3], telas burdas en su mayor parte; las mejo-

1 Enc. met.; Manuf. et Arts. V^o Draperie.

2 He aquí la lista de las principales fábricas de lanas en 1789: En el Norte, *Rethel* fabricaba estambres, buratos, cruzados y franelas; *Sedán*, paños muy finos negros ó de color, paños azul marino escarlata, púrpura, marrón, *puce*, etc., azul de Sajonia, verde de Sajonia, casimires, sargas, telas de Londres, etc.; *Troyes*, satines, mulettones, españoletas y sargas; *Semur*, paños, droguetes, tricotes; *Reims*, silesias, imperiales, castores de raso, franelas, estambres, buratos; *Beauvais Grandvilliers*, *Breteil*, *Sommieres*, ratines, mulettones; *Flandes*, paños y londrinos, etc. vease para más detalles los *tableaux du maximum*.)

3 Archivos del Imp. H. 748, 283.

evasseur, *Hist. des classes ouvrières*, t. 2, p. 364.

2 *Dict. du Commerce et des Marchés*, V^o Saint Quintin p. 1988

3 Enc. Met. Art. et Met. V^o Toilleries.

4 Arturo Young, *Viajes á Francia*, t. 2, p. 351 y sig.—Es verdad que en compensación, el extranjero nos vendía por su parte, para 9 ó 12 millones de telas.

5 Enc. met. p. 270.

6 Quin Lacroix, p. 113.

res presentan un tejido espeso y sin flexibilidad, y las más corrientes están ó mal escarmenadas ó toscamente comprimidas ó mezcladas de brisas de paja, y no tienen más apariencia que de un cobertor de cama; de la misma calidad y al mismo precio se obtiene hoy, si no más solidez, al menos mucho más elegancia y comodidad.

Todavía estas telas corrientes eran en cantidad sumamente pequeña; se exportaba, al parecer, cerca de diez millones por año; pero en el interior del reino una parte de los aldeanos no llevaba sino harapos de tela.

Uno de los escritores de la enciclopedia se lamenta de esta miseria [1] y sus observaciones sobre este punto confirman las de Arturo Young.

(Continuará).

Enc. mct. V° Lainage.

QUIEBRAS MERCANTILES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

JUZGADO 1.º DE LO CIVIL.

Juez: C. Lic. Juan L. Lomelí.
Secretario: » » Juan N. Cordova.

3.ª Sala.

Presidente: C. Lic. Eduardo E. Medina.
Magistrado: » » Jesús Río y Madrid.
» » » Mariano Riestra.
Secretario: » » Benjamín Briseño.

Sentencia interlocutoria en el incidente sobre carácter mercantil del concurso á bienes de Francisco Bermúdez.

Aplicación de los arts. 3.º, frac. 1.ª, 4.º, 72, 75, 76, 95, 134, 358, 546, frac. 6.ª, 547, 946, 947 y 1002, inciso H., fracción 4.ª del Código de Comercio y 143, frac. 4.ª y 676 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Quiebras mercantiles. Para que puedan calificarse de tales, no es preciso que todos los créditos provengan de operaciones mercantiles.

Id. Lo que caracteriza la calidad comercial de un concurso, es que el deudor sea comerciante, ó lo haya sido en alguno de los cinco años anteriores á su presentación en quiebra.

Lucro. No es el único elemento que constituye la *mercantilidad* de un acto.

Comerciante. Lo es solamente el que hace del comercio su *ocupación habitual*.

Mútuo. Es mercantil, cuando las cantidades prestadas se destinan á actos de comercio.

Sociedades en comandita. ¿Son comerciantes los socios *comanditarios*, ó solamente los *comanditados*?

Libranzas. ¿Para ser mercantiles, necesitan expresar el acto comercial de que provienen, ó haber sido otorgadas por un comerciante á favor de otro?

2.ª Instancia. El Tribunal de 2.ª Instancia no debe ocuparse de más cuestiones que las que hubiesen sido planteadas en los escritos de expresión de agravios y contestación en auto.

Pagarés. No estando á la orden no son mercantiles.

Guadalajara, julio 22 de 1895.

Vistos y,

Considerando primero: Que, según los arts 1049 y 1050 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto decidir controversias que, conforme á los arts. 4, 75 y 76, se deriven de actos comerciales por parte del demandado.

Considerando segundo: Que, por lo mismo, en la cesión de bienes, el procedimiento debe sujetarse á las prescripciones de dicho Código, si las deudas del fallido provienen de operaciones mercantiles.

Considerando tercero: Que no es necesario que todas las deudas procedan de actos de comercio para que el concurso sea mercantil, porque de lo contrario resultaría que, siendo el concurso un juicio en que se acumulan las acciones de todos los acreedores contra el quebrado, habría necesidad de formar dos concursos: uno para los créditos civiles, y para los mercantiles el otro, lo cual sería un absurdo: por eso el referido Código, al tratar de la graduación de créditos, hace figurar entre ellos también los civiles de toda clase, como pueden verse en la frac. IV del inciso II. del art. 1,902.

Considerando cuarto: Que tampoco es necesario que los actos sean por su naturaleza mercantiles para que la quiebra lo sea también, sino que basta que el deudor sea comerciante, ó lo haya sido en alguno de los 5 años anteriores al de la cesión, como lo disponen los arts. 916 y 947; porque entonces se presume legalmente la mercantilidad de los actos ejecutados y de las obligaciones contraídas por el fallido.

Considerando quinto: Que, en consecuencia, la cesión de bienes de D. Francisco Bermúdez deberá declararse mercantil, si dicho señor era comerciante en el tiempo fijado por la ley, ó si es mercantil la mayor parte de las deudas que forman el pasivo de la quiebra.

Considerando sexto: Que el Sr. Lic. García Sancho, á quien incumbe la prueba en este incidente promovido por él, no justificó que el Sr. Bermúdez haya sido alguna vez comerciante; toda vez que con las pruebas rendidas sólo acreditó que este señor hizo varias operaciones de compra de bienes raíces, de préstamo y otras; que tales ope-

raciones las verificó con objeto de especular; y que antes del 15 de agosto del año próximo pasado, el mismo Sr. Bermúdez fué miembro de la sociedad "Casimiro E. Alvarado", pero ni las expresadas operaciones son esencialmente mercantiles conforme á la ley por no ser el lucro el único elemento que constituye la mercantilidad de un acto; ni siendo mercantiles, dan á quien las ejecuta el carácter de comerciante, sino cuando son su ocupación ordinaria; ni, por otra parte, basta para tener ese carácter, el solo hecho de que una persona sea socio de una compañía mercantil. Efectivamente, en los contratos de mútuo á interés, que constituyen la mayoría de los celebrados por el Sr. Bermúdez, se lucra, y sin embargo no por eso son mercantiles, porque con arreglo al art. 358, se requiere el concepto y la expresión de que las cantidades prestadas se destinan á actos de comercio, circunstancia que no se demostró en el presente caso: y esto mismo debe decirse de muchos otros contratos, los cuales no son mercantiles solamente porque se hubieren celebrado con el fin de lucrar. Además, en el supuesto de que sean mercantiles varias de las operaciones ejecutadas por el Sr. Bermúdez, no se probó que tales operaciones hayan sido su ocupación ordinaria; requisito señalado por la frac. I del art. 3.º, para reputar comerciante á una persona. Por otra parte, en las sociedades en comandita, como lo fué la llamada "Casimiro E. Alvarado," solo son forzosamente comerciantes los socios comanditados, porque, según el art. 154, los comanditarios no son responsables ilimitada y solidariamente de las deudas y pérdidas sociales; y el Sr. Bermúdez, en la referida sociedad, fué socio comanditario, pues de lo contrario su nombre habría figurado en la razón social, como lo ordena el art. 154.

Considerando séptimo: Que el pasivo de la presente quiebra, no está formado en su mayoría por deudas de carácter mercantil, pues aunque casi en su totalidad se hicieron constar en documentos á que se pretendió dar la forma mercantil, sin embargo, tales documentos no son verdaderas libranzas, por no expresarse en ellos el acto comercial de qué proceden, ni constar que hayan sido otorgadas por un comerciante á favor de otro, como lo exige la frac. VI del art. 546.

Considerando octavo: Que no ha habido, en concepto del subscripto Juez, ninguna temeridad ni mala fé de parte del Sr. Lic. García Sancho en promover este incidente.

Por lo expuesto, con apoyo de los preceptos legales referidos este Juzgado resuelve:

Primero. Es civil la quiebra de D. Francisco Bermúdez. Segundo. No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese al acreedor Sr. Lic. Francisco G. Sancho, al síndico y al deudor.

El Juez 1º de lo Civil y de Hacienda lo resolvió—(Firmados.)—*Juan L. Lomeli.*—*J. N. Córdova*, Secretario.

* * *

Guadalajara, noviembre 25 de 1895.

Vistos en artículo, y

Resultando primero: Por escrito de 8 de octubre del año próximo pasado, dirigido al Juzgado 1.º de lo Civil de esta Capital, D. Francisco Bermúdez hizo cesión de bienes de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y al celebrarse la junta prevenida por el art. 1,601 del Código de Procedimientos, fué admitida la cesión; mas como algunos acreedores pidieron que se le diera el carácter de mercantil, el Juzgado resolvió que se tuviera como civil, mientras no se fijara su naturaleza por sentencia que se pronunciara en el incidente respectivo; y mandó prevenir á los acreedores que pretendían que el concurso debía de ser mercantil, promovieran en forma dicho incidente.

Resultando segundo: El único que lo promovió fué el Sr. Lic. D. Francisco García Sancho, acreedor como endosatario de unas libranzas aceptadas por el Sr. Bermúdez, y en su escrito relativo de fecha 9 de mayo último, expuso: que por el estado de bienes presentado por el deudor se venía en conocimiento de que todos los actos ejecutados por él tenían un carácter mercantil, según lo dispone el art. 75, fracs. II y XIX del Código de Comercio, y que, por lo tanto, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 1.º y 947 del mismo Código, debía tenerse la quiebra como mercantil, y así pedía que el Juzgado se sirviera declararlo.

Resultando tercero: Se mandó correr traslado al Síndico del concurso y al fallido, y no habiendo expuesto nada dentro del término que para evacuarlo se les fijó, se abrió el incidente á prueba á solicitud del Sr. Lic. García Sancho, quien articuló posiciones al deudor, y presentó una circular, en la cual aparece que el Sr. Bermúdez y D. Casimiro E. Alvarado, participaron el 15 de agosto del año próximo pasado, que habían disuelto la Sociedad que tenían formada, y que giró en esta plaza bajo la razón social de "Casimiro E. Alvarado, Sociedad en Comandita." Al absolver el Sr. Bermúdez las posiciones que le fueron articuladas, reconoció como suya dicha circular, y confesó ser cierto que las operaciones de descuento á qué se dedicaba, las hacía únicamente con el objeto de lucrar, y con el mismo objeto prestaba cantidades, garantizando su pago con escritura de venta con pacto de retroventa.

Resultando cuarto: Celebrada la audiencia respectiva, se pronunció sentencia el 22 de julio úl-

timo, declarando que era civil la quiebra del Sr. Bermúdez, y habiendo apelado de tal resolución el Sr. Lic. García Sancho, le fué admitido el recurso, mejorándolo en su oportunidad, ante el Acuerdo del Supremo Tribunal, quien mandó turnar los autos á esta Sala.

Resultando quinto: El apelante expresó como único agravio, el que después de haberse considerado en la sentencia de primera Instancia no ser necesario que todas las deudas procedan de actos de comercio para que el concurso sea mercantil, y que tampoco es necesario para ello que los actos ejecutados por el fallido, sean por su naturaleza mercantiles, se funda, sin embargo, en que el pasivo, en la presente quiebra, no está formado en su mayoría por deudas de un carácter mercantil, para sacar la consecuencia de que el Sr. Bermúdez no es comerciante, y que, por lo tanto, su quiebra es civil.

Resultando sexto: A solicitud del mismo apelante, se abrió un término de prueba, y dentro de él presentó un certificado del Registro Público de este partido judicial, por el cual consta que cuatro de los acreedores del Sr. Bermúdez son comerciantes, por estar matriculados en el Registro Mercantil; y promovió, además, y obtuvo que se trajera á la vista el cuaderno que contiene los documentos justificativos de los créditos en el concurso de qué se trata.

Resultando séptimo: Señalado día para la vista, se celebró tal acto, habiendo asistido á informar el Sr. Lic. García Sancho, y mandando sus puntos de informe el Sr. Bermúdez, á quien se tuvo como parte en esta instancia, después de hecha la citación para resolver el artículo de prueba.

Puesto lo anterior, y

Considerando primero: Que la contradicción que el Sr. Lic. García Sancho ha notado en las consideraciones en qué se funda la sentencia de 1.ª Instancia y en la cual hace consistir el agravio que expresó, sólo existe en la apariencia; pues en concepto de la Sala, al decir el inferior que no es necesario que los actos ejecutados por el fallido sean por su naturaleza mercantiles, ni que todas las deudas procedan de actos de comercio para que la quiebra sea mercantil, se refiere al caso de que el deudor sea comerciante; y al expresar después que sólo podría darse ese carácter al concurso del Sr. Bermúdez si la mayor parte de las deudas que forma su pasivo fuera mercantil, esto fué por haber estimado que esa circunstancia, ya que no consta que dicho señor sea comerciante, demostraría que lo era.

Considerando segundo. Que en todo caso, exista ó no tal contradicción, es inconcuso que sólo puede darse el carácter de mercantil á una quiebra, cuando el fallido sea comerciante, ó lo haya

sido en los cinco años anteriores, suspendiendo sus pagos mientras ejercía el comercio, ó el año próximo siguiente; pues la aplicación en todo su rigor de las leyes sobre quiebra ó bancarrota, es uno de los efectos que produce la calidad de comerciante (arts. 95 y 946 del Código de Comercio y doctrina de Pallares en su obra de "Derecho Mercantil Mexicano.")

Considerando, tercero: Que siendo esto así, el Sr. Lic. García Sancho debió demostrar, que el Sr. Bermúdez hacía del comercio su ocupación habitual (art. 3.º frac. I del citado Código.)

Considerando cuarto: Que las pruebas que rindió en primera instancia, no llenaron ese objeto. como lo estimó el Inferior en el sexto considerando de su sentencia; y no habiéndose alegado ningún agravio con motivo de tal apreciación de dichas pruebas, la Sala no debe ocuparse de ese punto, por no habérsele sometido á su decisión; toda vez que las cuestiones en segunda instancia, quedan fijadas en los escritos de expresión de agravios y de contestación, conforme á lo prevenido en el art. 676 reformado del Código de Procedimientos Civiles; pero á mayor abundamiento, hace suyas las razones expuestas en el referido considerando, por encontrarse arregladas á la ley,

Considerando quinto: Que en cuanto á las pruebas rendidas en esta instancia, tampoco justifican que el Sr. Bermúdez sea comerciante, pues ello no se deduce de que tengan ese carácter los cuatro de sus acreedores á que se refiere el certificado del encargado del Registro Público; y respecto de los comprobantes de los créditos que figuran en el pasivo del concurso, casi en su totalidad consisten en libranzas aceptadas por el Sr. Bermúdez, que no expresan las operaciones de qué se derivan, y por lo mismo, sería necesario, para que esos documentos pudieran tenerse como mercantiles, que dichas operaciones se hubieran efectuado entre comerciantes, dando por supuesto que lo era el Sr. Bermúdez, ó sea lo mismo que se ha tratado de demostrar. Además, entre los referidos comprobantes, existen algunos pagarés que no están á la orden, y que no son, en consecuencia, mercantiles, [art. 75 frac. XXI, 546 frac. VI, y 547 del Código de Comercio.]

Considerando sexto: Que no habiéndose demostrado la calidad de comerciante atribuida al Sr. Bermúdez, debe declararse civil la cesión que hizo de sus bienes, tanto más, cuanto por consistir ellos, exceptuando algunos créditos, en un número considerable de fincas, es de presumirse que la ocupación habitual de dicho señor, como lo ha asegurado, era la de administrar dichos inmuebles, reparándolos y cobrando las rentas respectivas, lo cual no constituye actos de comercio; pues no consta que comprara y vendiera fincas, como lo re-

quiere la frac. II del citado art. 72 del Código Mercantil.

Considerando séptimo: Que siendo esta sentencia confirmatoria de la de primera instancia, es forzoso condenar en costas al apelante, con arreglo á lo prevenido en el art. 143, frac. IV del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se falla con las siguientes proposiciones:

Primera. Se confirma la sentencia interlocutoria que pronunció en estos autos el Juez 1.º de lo Civil y de Hacienda de esta capital, el 22 de junio último, y en consecuencia, se declara que es civil la quiebra de D. Francisco Bermúdez.

Segunda. Se condena al apelante en las costas de las dos instancias del incidente.

Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Sala, siendo ponente el primero de los Ministros que subscriben.—[Firmados.]—*E. E. Medina.*—*Jesús Rto y Madrid.*—*M. Riestra.*—*Benjamín Briño,* secretario.

Aseguramiento de bienes del fallido

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

Magistrados,	C. Lic.	López.
"	"	" Villalobos.
"	"	" Delgado.
Secretario,	"	" E. F. Correa.

Sentencia interlocutoria en el juicio ejecutivo seguido por Jacques y Compañía, contra Francisco de P. Espino.

Aplicación de los arts. 983, frac. 1.º, 1051, 1084, 1410 á 1412 y 1429, frac. 1.º del Código de Comercio y art. 885, frac. 2.º del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Aseguramiento de bienes en caso de quiebra. Debe comprender solamente los que tuviere libres el deudor, al iniciarse el concurso.

Id. No pone obstáculo á la marcha de un juicio ejecutivo, cuya sentencia hubiere sido notificada al deudor antes de la quiebra; á pesar de ésta pueden seguirse los procedimientos del juicio ejecutivo hasta el remate de los bienes embargados.

Aguascalientes, abril 6 de 1896.

Visto el juicio apelado, fecha 1.º de noviembre próximo pasado, en que el Juez de lo Civil y de Hacienda de esta capital, declaró no haber lugar á una petición hecha por el Lic. Aniceto Lomeli, en el juicio ejecutivo que sigue como apoderado de Jacques y Cía. contra D. Francisco de P. Espino, por pesos, contraída esa petición á que se previniera al ejecutado, nombrara un perito

para que en unión del que nombrara Lomeli, y un tercero para el caso de discordia, procediera á hacer el avalúo de los bienes embargados á Espino, y poder verificar después su venta.

Vistas las constancias insertas en el testimonio presentado por el apelante, la expresión de agravios, respuestas en autos é informes de las partes; y,

Considerando primero: Que la sentencia pronunciada en el juicio aludido, causó ejecutoria conforme al art. 885, frac. II del Código de Procedimientos Civiles, por no haberse interpuesto ningún recurso contra ella, siendo aplicable ese artículo por no constar que haya convenio de las partes para seguir determinado procedimiento, ni haber en el Código de Comercio una prescripción especial sobre ese punto.

Considerando segundo: Que á virtud de la sentencia de remate, debe procederse á la venta de los bienes embargados, previo avalúo, como lo previene el art. 1410 del Código de Comercio.

Considerando tercero: Que el art. 1429 del Código citado, al prevenir en su frac. I que se aseguren los bienes del deudor, al iniciarse el juicio de quiebra, indudablemente se refiere á los bienes libres del mismo deudor, mejor dicho, á aquellos que no estén afectos directamente al pago de una obligación por medio de un embargo anterior, y aún de una sentencia ejecutoriada que haya mandado sacar á remate lo embargado; porque de otra manera, resultaría que un auto vendría á nulificar, á dejar sin efecto una sentencia, perjudicando derechos adquiridos por personas que no deben figurar en el juicio de quiebra, conforme á la frac. I del art. 983 del Código mencionado.

Considerando cuarto: Que como el auto apelado, de hecho suspende el procedimiento del juicio ejecutivo, pugna esa suspensión con lo prevenido en los arts. 1410 ya citado, 1411 y 1412 del Código de Comercio, no pudiendo dejarlos sin aplicación la iniciación de una quiebra, puesto que 1.ª sentencia pronunciada en aquel juicio, había sido ya notificada al deudor, por cuyo motivo, ni aún la acumulación procedía, según lo determinado en la citada frac. I, art. 983 del Código de Comercio.

Considerando quinto: Que no se advierte que las partes, al gestionar en este incidente, hayan procedido con temeridad.

Por las consideraciones y fundamentos legales que se dejan expuestos, y con apoyo, además, de los arts. 1051 y 1084 en su primera parte, del Código de Comercio, se resuelve lo siguiente:

Primero. Se revoca el auto pronunciado por el Juez de lo Civil y de Hacienda de esta capital con fecha 1.º de noviembre del año que acaba de pasar, debiendo, en consecuencia, procederse al

nombramiento de peritos, como lo solicitó el Lic. Lomelí en su escrito de 24 de octubre último.

Segundo. No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese á los Lics. Lomelí y López Velarde y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose los integrantes.—(Firmados).—*López. — Villalobos. — Delgado. — E. F. Correa, Secretario.*

Ventas de productos agrícolas. (1)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

3.ª Sala.

Magistrado: C. Lic. Mariano Riestra.

" " " A. de J. Murúa.

" " " G. G. Covarrubias.

Secretario: " " Benjamín Briseño.

Sentencia de apelación en el juicio mercantil ordinario "Luis Pérez Verdía versus Alberto Uribe" sobre pago del precio de 3,000 fanegas de maíz.

Aplicación de los arts. 3.º, frac. 1.ª, 75, frac. 23.ª, 309, 1296 y 1328 del Código de Comercio; 1325, 1676 y 2352, frac. 2.ª del Código Civil de Jalisco; 143, frac. 4.ª del de Procedimientos Civiles del mismo Estado y Regla 10, Título 34, Partida 7.ª

Factor. ¿Qué se entiende por esta palabra?

Id. Sólo pueden tener factores, los comerciantes.

Comerciante. Lo es el que hace del Comercio su *ocupación habitual*.

Agricultores. No son comerciantes.

Ratificación. ¿Cómo debe hacerse la de un contrato?

Administrador. Las relaciones que tiene con el dueño de una finca de campo, son meramente *civiles*.

Ventas al tiempo. No está facultado para hacerlas el administrador á quien se da orden de vender semillas á fin de pagar las rayas.—Esta autorización no comprende, *racionalmente*, sino los frutos *existentes*.

Guadalajara, mayo 8 de 1895.

Visto: En apelación este juicio mercantil ordinario promovido por el Sr. Lic. Luis Pérez Verdía contra el Sr. Alberto Uribe, ambos mayores de edad y de esta vecindad, versando sobre el pago de la suma de \$10,567 50 cs., réditos y costas y:

Resultando primero: El día 27 de julio del año de 1892, ante el Juez segundo de lo civil y de Hacienda de esta capital, se presentó el Sr. Lic. Luis Pérez Verdía demandando por la vía ordinaria mercantil escrita al Sr. Alberto Uribe el pago de \$11,250, importe de 3,000 fanegas de maíz, estimada cada fanega á \$3. 75 cs., valor que tenía dicho

cereal al tiempo de la demanda, descontando solamente de aquella cantidad, la correspondiente á 182 fanegas que el demandado había entregado; por lo que la reclamación la reduce á \$10,567 50 cs. cuya acción la basa en dos pagarés que el 20 de agosto y 30 de septiembre del año de 1891, suscribió el Sr. Candelario González en Teocuitatlán á la orden de D. Tiburcio Barajas, comprometiéndose en el primero á entregar, en el mes de diciembre del mismo año, la cantidad de 2,000 fanegas de maíz que le tenía vendido al precio de 75 cs. fanega, y en el segundo se obligó á entregarle en enero de 92, otras 1,000 fanegas, á razón de \$1 fanega: al calce de los mismos documentos firmó el otorgante en la hacienda de San José de Gracia una nota en que se hace constar que la venta á que tales documentos se refiere, la hizo por cuenta de la hacienda referida de D. Alberto Uribe, y en virtud de autorización telegráfica concedida por este señor en mensaje de 17 de julio anterior que inserto en las notas dice: "Para pagar contribuciones y gastos de raya, lo faculto para que venda semillas ó lo que menos falta haga," estando dichos pagarés endosados en favor del actor, como valor recibido. El actor fijó como puntos de hecho de su demanda: 1.º Que D. Candelario González, como *factor ó dependiente* del Sr. D. Alberto Uribe, vendió desde los meses de agosto y septiembre del año próximo pasado al Sr. Tiburcio Barajas de Teocuitatlán, 3,000 fanegas de maíz: 2.º Que el expresado González como administrador de la hacienda de San José de Gracia, perteneciente al Sr. Alberto Uribe, recibió á toda su satisfacción el precio de las 3,000 fanegas, 3.º Que por ese contrato quedó obligado el Sr. Uribe á entregar á Barajas 2,000 fanegas de maíz: durante el mes de diciembre de 90, y mil en el mes de enero de 92: 4.º Que el vendedor extendió al efecto dos pagarés que presentó, los cuales han sido endosados á su favor: 5.º Que ha pasado con exceso el plazo estipulado para el cumplimiento del contrato, y eso no obstante, el Sr. Uribe solo ha entregado á cuenta 20 fanegas en mazorca en una partida, 81 en 18 de febrero y otras 81 el día siguiente: total, 182 fanegas y 6.º Que el maíz ha alcanzado y conserva el precio de \$3 75 cs. Como de derecho: 1.º Que la ley reputa actos de comercio, todas las adquisiciones verificadas con propósito de especulación comercial y particularmente la enagenación que el propietario ó el cultivador de una finca haga de sus productos [artículo 75, fracciones I y XXIII del Código de Comercio] 2.º Que los factores negocian y contratan á nombre de sus principales (art. 311 del Código citado). 3.º Que en todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados sus principales y sus bienes. (art. 313

(1) Por haber llegado á nuestras manos esta sentencia con posterioridad á la de casación que recayó en el mismo juicio, (Véase "El Derecho," núms. 11 y 12 del corriente Tomo) no ha sido publicada en el debido orden cronológico.

del Código de Comercio.) 4.º Que siempre que los contratos celebrados por los *factores* recaigan sobre objetos comprendidos en el giro, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el *factor* no lo haya expresado así, *háya transgredido sus facultades* ó cometido abuso de confianza (art. 315). 5.º Que en las conpraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho á exigir, además del cumplimiento, la indemnización de daños y perjuicios (art. 376) y 6.º Que los pagarés extendidos á la orden son documentos mercantiles y se transmite la propiedad de ellos por simple endoso. [Arts. 547 y 548.]

Resultando segundo: Habiéndose emplazado al Sr. Uribe para que dentro del término de cinco días contestara la demanda de que se habla en el resultando que precede, sin verificarlo, opuso la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de promover, fundándola en que el juicio debía de ser civil y no mercantil, por no ser comerciante el demandado ni haber celebrado acto alguno con Barajas, porque González no era *factor* ni estaba autorizado para celebrar la venta de maíz, cuyo precio se reclama. Previa la substanciación del incidente respectivo en el que ambas partes rindieron las pruebas que estimaron oportunas, el Juzgado dictó auto desechando la excepción opuesta, por tratarse en el juicio iniciado de exigir el cumplimiento de una obligación mercantil, hecha constar en documento de la misma clase, reservando para la sentencia definitiva el investigar las facultades con que haya obrado González, puesto que tal cuestión no afecta la forma del juicio, sino á la *existencia ó no existencia de la acción en él ejercitada*.

Resultando tercero: Consentida por los interesados la resolución de que se hace mérito, el Sr. Lic. D. Genaro B. Ramírez, con poder de D. Alberto Uribe, contestó la demanda, desconociendo en nombre de su poderdante las obligaciones que se le exigen, tomando como apoyo que D. Candelario González jamás había sido *factor* ni *apoderado* de Uribe, ni estuvo *autorizado* por éste para celebrar el contrato ruinoso de venta de maíz al ínfimo precio que lo hizo, ni para extender los pagarés presentados por el actor, por haber sido un *simple sirviente* que ejecutaba los trabajos que le ordenaba su principal. Negó también el Lic. Ramírez, que su poderdante hubiera ratificado alguna vez ó aceptado los contratos de donde dimanaban las obligaciones que se le exigen, así como que el mensaje inserto en los pagarés, se refiera á ventas de maíz al tiempo, pues González tenía prohibición absoluta de enagenar los cereales de esa especie que se recogieron en las cosechas de 91 y 92. Para comprobar sus asertos y demostrar que

el mismo Barajas conocía muy bien la falta de facultades en González para contraer, en nombre de Uribe, presentó tres cartas dirigidas por Barajas á González, recomendándole que recabara autorización de Uribe para el arreglo de algunos contratos de mucha menor importancia que los de que se ocupa el juicio de que se trata; presentando también otra carta dirigida por González á Uribe, confesándole que no había llegado á recibir facultades para enagenar maíz de las cosechas de 91 y 92, estando firmada por D. Ignacio Palencia y Lics. Ramírez y Vicente Amador, en calidad de testigos.

Resultando cuarto: Abierta la dilación probatoria por cuarenta días, durante ella, promovió el Sr. Lic. Pérez Verdía y fueron practicadas las siguientes diligencias de prueba: 1.ª Reconocimiento por parte de González de los dos pagarés, motivo del juicio. 2.ª Compulsar copia certificada de un pagaré de mil faegas de maíz, otorgado por González en favor de Barajas, en 1.º de septiembre de 1893; de un giro de \$1000 hecho por el mismo González contra Barajas, por saldo del precio de venta de unos bueyes, de otro pagaré valor de \$122 33 cs., subscripto por González en favor de D. Vicente Carrillo y Sandi, endosado á Barajas, y del reconocimiento de libros de los Sres. Arce y Arias, practicado por el Juzgado, en cuya diligencia se encontraron tres giros de \$400 cada uno, hechos por González, por cuenta de Uribe á favor de Barajas, y á cargo de aquellos señores, quienes los cubrieron, cargando su importe á la cuenta del expresado Sr. Uribe, la que se compulsó de las constancias existentes en un juicio ejecutivo seguido ante el mismo Juzgado por el Sr. Lic. Pérez Verdía, como endosatario de una letra de cambio en contra del aceptante D. Alberto Uribe. 3.ª Se compulsó copia de unos recibos de 200 faegas de maíz cada uno, expedidos por Barajas á González y que obran en el juicio antes referido, y copia también del asiento de 182 fanegas de maíz, que á razón de \$3 fanega, carga D. Alberto Uribe á Barajas en la cuenta corriente presentada en el juicio ordinario que le promovió el segundo, sobre pago de saldo de cuentas que radica igualmente en el respectivo Juzgado. 4.ª Reconoció el Sr. Uribe cuatro telegramas que dirigió en diversas fechas, entre ellas el de 17 de julio de 91, á D. Candelario González, autorizándolo para efectuar varias operaciones de venta de efectos de la hacienda de "San José de Gracia," cuyos telegramas obran en copia certificada á fojas 13 de los autos; habiéndose dado por reconocidos en virtud de no haber comparecido el demandado, no obstante las citas que al efecto se le hicieron. 5.ª Testimonial rendida en Teocuitatlán, Tuzcuca y Jocotepec con sujeción

á los interrogatorios del uno al cuatro, versando la del principio sobre el hecho de haber dicho Uribe á Barajas que González estaba autorizado para hacer toda clase de operaciones, y que podía, por lo mismo, comprarle semillas y facilitarle dinero: declarando Anselmo Galvez y Fernando Madrigal; el segundo se refiere á los hechos siguientes: que González fué varios años administrador de la hacienda de "San José de Gracia:" que giraba dicha hacienda y dirigía las empresas mercantiles de la misma [molino de azúcar y fábricas de aguardiente y jabón] que estaba reputado como *factor ó dependiente* principal de Uribe, obediéndole todos los demás sirvientes: que hacía grandes operaciones de compra y de venta públicamente y, de esa misma manera entregaba los efectos vendidos; y finalmente, que también expedía giros, firmaba pagarés y contraía obligaciones, declarando los testigos Hilario Huerta, José María Morales, Vicente Mendoza, Felipe Neri, Florencio Bolaños, Julián Amador, José Ramos, José Neira, Inés Moreno, José María Madrigal, José María Solís, Ruperto Ochoa y Antonio Limón; el tercero de los interrogatorios tiene á demostrar que el precio del maíz en el pueblo de Teocuitatlán, fué en enero de 92, de \$3 fanega, subiendo después á \$3 75 cs.: el cuarto interrogatorio versa sobre estos hechos: que Uribe autorizó á González para que vendiera semillas y demás productos de la hacienda, haciendo los testigos á González, como *factor* de Uribe, diversas compras de maíz, azúcar y aguardiente, recibiendo de la hacienda las mercancías compradas al vencimiento de los plazos estipulados: 6.º Testimonial, conforme á los interrogatorios núms. 5 y 6: declarando, conforme al primero, el mismo D. Candelario González que fué administrador de la negociación de "San José de Gracia:" que en ella estaba comprendida una gran fábrica de jabón y molino de caña para azúcar y aguardiente: que aunque *no tuvo poder de Uribe* para administrar, recibía autorizaciones telegráficas y por escrito, y que vendió á Barajas las 3000 fanegas de maíz de que hablan los pagarés presentados en el juicio que se está substanciado y le abonó á cuenta 181 fanegas. Conforme al interrogatorio núm. 6, declaró el expresado González que al vender á Barajas el maíz, le extendió inmediatamente los pagarés, como *factor de Uribe*: que extendidos tales documentos en Teocuitatlán lo llevó luego á San José de Gracia para insertar en ellos el mensaje de 17 de julio y ponerles el sello de la hacienda, devolviéndolos luego á Barajas; y por último, que entre Teocuitatlán y San José de Gracia, sólo hay dos leguas de distancia; declarando sobre este hecho el testigo Alberto García.

TOMO VIII.

7.º Copia de varias cartas dirigidas por González á diversas personas en asuntos relativos al Sr. Uribe, estimándolas el actor como ellas demuestran, las plenas facultades con que el primero obraba en los negocios del segundo, cuya copia fué compulsada del copiadore de cartas presentado por el mismo Sr. Uribe.

Resultado quinto: El Sr. Lic. Ramírez, por la parte á quien representa, rindió á su vez las pruebas siguientes: 1.º Reconocimiento por la parte de González de la carta que dirigió á D. Alberto Uribe, confesándole que no tuvo autorización para enagenar el maíz de las cosechas levantadas en 91 y 92, y declaraciones de los Sres. Lics. Vicente Amador é Ignacio Palencia que la autorizaron como testigos: 2.º Declaración del mismo Sr. González conforme al interrogatorio de fecha 28 de octubre que contiene entre otros los siguientes hechos: que Uribe tenía ordenado en su hacienda que toda la cosecha de maíz de 91 se remitiera á Ocotlán á disposición de D. Eleuterio Díaz que debía recibirlo por cuenta de Arce y Arias, habiendo prohibido todas estas personas que se dispusiera de la cosecha indicada: que González no llegó á dar cuenta á Uribe de haber otorgado en su nombre documentos por valor de maíz al tiempo, que nunca tuvo poder jurídico de dicho señor, ni llegó á decir que lo tuviera á Barajas: que éste sabía perfectamente la falta de poder, y por eso, trataba directamente con Uribe sus asuntos de importancia: que las notas puestas al calce de los pagarés que se hacen efectivos fueron puestas *mucho tiempo* después de la *fecha de ellos* [las cuales aparecen en la misma fecha]: que los telegramas en que Uribe lo autorizaba para vender semillas se refieren á las existencias en la hacienda, y no á las cosechas pendientes y que el expresado Sr. Uribe no llegó á celebrar contrato alguno con Barajas, de venta de maíz al tiempo: sobre cuyos hechos y demás que comprende el interrogatorio referido, contestó González *afirmativamente*. 3.º Copia certificada de unas posiciones absueltas por Barajas en el juicio ejecutivo que como endosatario de éste siguió el Sr. Lic. Pérez Verdía contra Uribe, y de qué ya se hizo mérito: 4.º Prueba confesoria en que se articulan á Barajas como cedente de los derechos que ejerce el Sr. Lic. Pérez Verdía, las posiciones que constan en el pliego de 12 de noviembre de 93: 5.º Reconocimiento de los libros de Barajas en lo relativo al precio de compras y ventas de maíz en el año de 92: cuya diligencia se encomendó al Alcalde de Teocuitatlán, quien al practicarla se limitó á copiar la cuenta de maíz llevada entre Barajas y D. Candelario González, como administrador de la hacienda de "San José de Gracia", en la que obraban en el Debe las 1000 fa-

gas del pagaré de 9 de septiembre de 92 y las 3000 de los pagarés, objeto de este juicio, figurando en el Haber las 1000 fanegas del primer pagaré y abonos que en junto forman 182 fanegas en cuenta de los segundos: 6.ª Copia de varias cartas dirigidas por González á diversas personas relativas á los asuntos de Uribe, y en las cuales hace mérito de las órdenes que este señor le comunicaba en los negocios de que ellas mismas se ocupan, habiendo sido reconocidas en copia por el expresado González.

Resultando sexto: Que concluido el término de prueba, se corrieron los traslados respectivos para los alegatos, y al evacuarlo, el Sr. Lic. Pérez Verdía manifestó, que no había sido uniforme su prueba testimonial en cuanto al precio del maíz; pero que constando de la copia de la cuenta corriente presentada por el Sr. Uribe, que este señor carga á \$3 cada fanega de las 182 que fueron abonadas á cuenta de los pagarés, no podía desconocer ese precio, y, en consecuencia, á él se atenía el actor, reduciendo de esta manera, en cuanto á ese punto, lo pedido en su demanda.

Resultando séptimo: Que el Sr. Lic. Ramírez, en escritos de fecha 30 de noviembre y 7 de diciembre del año de 1892, se presentó acusando criminalmente, á los Alcaldes de Teocuitatlán y Jocotepec, al primero por haber antedatado la fecha de un auto y hecho constar en una acta, circunstancias que no habían pasado, y al segundo por haber asentado que protestó y examinó á los testigos de la parte del Sr. Lic. Luis Pérez Verdía, siendo así que tales actos los practicó el Secretario, encontrándose el Alcalde fuera de la población: requerido el Sr. Lic. Pérez Verdía, para que manifestara si quería que en la sentencia se tomaran en consideración las declaraciones de los testigos examinados en Jocotepec, dijo, que prescindía de ellas para el efecto de que no se entorpeciera el curso del juicio, en cuya virtud, se mandaron desglosar tales declaraciones y con los antecedentes respectivos, se pasaron al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales.

Resultando octavo: Que el 14 de enero de 1893 manifestó el Sr. Lic. Pérez Verdía, que no habiéndose citado aun para sentencia, tenía derecho para articular posiciones al Sr. Uribe; pero que como este señor acababa de absolver unas en el juicio seguido por el pago de saldo de cuenta corriente y sobre el mismo hecho deseaba interrogarle, pedía que en vez de practicarse nueva diligencia, se agregara á este juicio una copia certificada de las posiciones mencionadas. Con esa solicitud del actor, se confirió la parte del Sr. Uribe, que en esos días estaba representada por el Sr. Lic. David Gutiérrez Allende, y en esa vir-

tud se mandó compulsar la copia referida, y habiéndose citado para sentencia, se pronunció el 13 de Abril de 1893, terminando con las proposiciones siguientes:

“Primera. Se absuelve á D. Alberto Uribe de la demanda interpuesta en su contra por el Sr. Lic. D. Luis Pérez Verdía, exigiéndole el pago del valor de 2,818 fanegas de maíz.

Segunda. No se hace especial condenación en costas.”

Resultando noveno: Que habiéndose notificado la sentencia de que se habla en el final del *resultando* que precede, el Sr. Lic. D. Luis Pérez Verdía, interpuso el recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia, quien los turnó á esta Sala, y previa presentación de las partes á continuar el recurso, se mandó correr traslado á los Sres. Lics. Luis Pérez Verdía y Genaro B. Ramírez, por su orden y por el término de tres días, para que presentaran los escritos á qué se refiere el art. 1842 del Código de Comercio; lo cual verificaron, expresando el primero, representado por el Sr. Lic. José María Pérez Verdía, los siguientes agravios que le causa á la parte á quien patrocinaba, la sentencia recurrida: 1.º Haberse aplicado al caso en cuestión, leyes improcedentes por referirse á un ramo diferente de la legislación, violando, en consecuencia, el artículo, [no se consigna] de la Carta Fundamental de la República: 2.º Haber despreciado las pruebas rendidas por el actor, violando artículos de la ley que les dan decisivo valor probatorio. 3.º Haber violado la autoridad de la cosa juzgada; y termina pidiendo se señale día para informar en estrados, y que se revoque la sentencia apelada, condenando á D. Alberto Uribe á pagar á su poderdante las 3000 fanegas de maíz, según lo tiene pedido en su demanda, con los réditos y costas. El Sr. Lic. Ramírez, contestando los anteriores agravios expuso:

1.º Que la parte apelada se queja de que el inferior aplicó leyes improcedentes, violando un artículo de la Gran Carta, cuyo artículo no se cita. Que tal alegación es infundada: porque las leyes que el señor Juez segundo cita, son precisamente las relativas al valor que se da á actos ejecutados á nombre de otro sin poder suficiente de éste, y cuestiones como las que aquí se ventilan, se resuelven sin duda alguna, por las disposiciones del derecho, concernientes á la materia de qué se trata. Que el cargo, es, pues, enteramente gratuito, é indeterminado, pues ni siquiera se dice cuáles leyes debieron aplicarse, según el concepto del apelante, para que fueran procedentes.

2.º El segundo cargo que se hace á la senten-

cia apelada, es que se despreciaron las pruebas rendidas por el actor, violando artículos de la ley que les dan valor probatorio (decisivo). Que este agravio es tan vago como el anterior, que ni siquiera se dice cuáles son esos artículos, cuáles esas pruebas, ni cuáles los hechos con ellas demostrados. Que ataque tan indeterminado, deja en su lugar la sentencia apelada, hace inofensivo el agravio, que nada absolutamente dice que pueda tomarse como vicio acusado á la resolución del Inferior. Que por último, sostiene como tercero y último agravio, que la sentencia de que apeló, ha violado la autoridad de la cosa juzgada. Que tampoco se dice en qué consiste el hecho de semejante violación, ni cuál sea la resolución que precedió á la de qué se ocupa y de que el Juez no ha hecho caso. Terminó pidiendo que en su oportunidad se confirme la sentencia apelada, y se condene al apelante en las costas del juicio.

Resultando décimo: Que habiéndose citado para sentencia, se señaló para la vista el día 20 de febrero del año próximo pasado, á las 10½ de la mañana, la cual se difirió para el día 26 de marzo á la misma hora, cuyo acto tuvo lugar, alegando las partes las razones que juzgaron oportunas á la defensa de sus derechos, declarándose por el Presidente, los autos vistos.

Resultando décimo primero: Que habiéndose cambiado el personal de la Sala, se hizo saber á las partes, los Ministros que la forman, y habiendo sido recusado sin causa el Sr. Magistrado Jesús Ríos y Madrid, quedó integrada con los suscritos, quienes para pronunciar la sentencia, que corresponde, pasan á formar los siguientes considerandos:

Considerando primero: Que el primer hecho que se tiene que examinar es el que ha servido de base a la acción que se ha ejercitado en la primera instancia, que consiste en la enagenación que D. Candelario González hizo á D. Tiburcio Barajas, de 3.000 fanegas de maíz, á qué se refieren los dos pagarés exhibidos por el actor, cuyo hecho no ha sido puesto en duda por los litigantes, estando, además, justificado de una manera plena, con los mismos pagarés, previo el reconocimiento que bajo protesta legal, hizo su autor. (Art. 1,296 del Código de Comercio.)

Considerando segundo: Que sentado lo anterior la cuestión única debatida y resuelta en la primera instancia y que se tiene que examinar, se reduce á investigar las facultades, en virtud de las que González, haya hecho la venta mencionada, toda vez que con ella se pretende obligar á D. Alberto Uribe, con cuya autorización se supone hecha, á entregar el cereal enagenado.

Considerando tercero: Que para estimar obligado á Uribe en las ventas ejecutadas por Gonzá-

lez, el Sr. Lic. Luis Pérez Verdía, como endosatario de los pagarés en que tales ventas se han consignado, invoca en apoyo de la acción que ejercita dos títulos; el primero que González, era *factor* de Uribe y el segundo, que éste lo autorizó *especialmente* por medio del mensaje de 17 de julio de 1891, para que hiciera las enagenaciones referidas, siendo preciso, como lo hizo el Inferior, examinar uno y otro título para saber si realmente pesa sobre el demandado, la obligación que el actor trata de hacer efectiva por medio de este juicio.

Considerando cuarto: Que según el art. 309 del Código de Comercio, y conforme á la doctrina del Sr. Escriche en su Diccionario de Legislación, por *factor* se entiende la persona que tiene la dirección de algún establecimiento fabril ó comercial ó está autorizado para contratar respecto de todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios, disponiendo de una manera precisa el artículo citado, en su parte final, que todo *comerciante* en ejercicio de su tráfico, puede constituir *factores y dependientes*.

Considerando quinto: Que, como lo estima el Inferior, con la simple lectura del artículo y doctrina de qué se hace mérito, se comprende con toda claridad que, para que exista el *factor*, es indispensable que exista el comerciante á quien representa y la empresa ó establecimiento fabril ó comercial que le están encomendados, supuesto que dándose tal carácter única y exclusivamente á los mandatarios de un comerciante, éstos no pueden existir sin la persona que tal carácter tenga, de donde emana la representación, y sin los negocios que deben ser objeto de ésta, lo cual viene á demostrar que los *factores* no son otra cosa que *agentes auxiliares del comercio*, establecidos por la legislación mercantil, en la que son conocidos desde que dicha legislación existe.

Considerando sexto: Que sentado el anterior principio, correspondía á la parte actora, demostrar, para que González fuese tenido como factor de Uribe, que éste era comerciante y que la hacienda de San José de Gracia, cuya administración tenía encomendada al primero, no era una negociación agrícola, sujeta al derecho civil, sino una empresa fabril ó comercial, que debía regirse por Código especial de Comercio.

Considerando séptimo: Que la prueba que á este respecto se debió rendir por la parte actora, debía encaminarse á justificar que D. Alberto Uribe hacía del comercio la *ocupación* ordinaria para acatar lo dispuesto en la frac. I del art. 3.º del Código de Comercio, lo cual no se ha hecho en el curso del juicio; pues si bien es cierto que por sus variados negocios agrícolas tiene que eje-

cutar diversos actos de comercio, como éstos no constituyen su ocupación habitual, malamente podrá estimársele como comerciante, lo cual está de acuerdo con la doctrina del Sr. Escriche, palabra "Comerciante," que entre otras cosas asienta: "Que para ser comerciante no es suficiente hacer una ú otra operación de comercio, sino que se necesita el estar ocupado *habitualmente* en el tráfico mercantil. Así, que los dueños ó arrendatarios de bienes rurales que venden por mayor ó por menor los frutos que sacan de sus fundos, como granos, vinos, etc., no deben ser considerados comerciantes, pues no hacen del comercio su profesión ordinaria; de modo que las acciones que se intentan contra ellos por razón de la venta de sus frutos, han de deducirse en los tribunales civiles y no en los de comercio, cuya doctrina viene á modificar la interpretación que pudiera darse á la frac. XXIII del art. 75 del Código de Comercio y cuyo resultado, en sentido contrario, sería que no tuviera aquél carácter, puesto que todos enagenan los productos de sus fincas, ejecutando con esto un acto de comercio.

Considerando octavo: Que tampoco está probado que la negociación agrícola de San José de Gracia, de que era administrador González, tenga el carácter de una empresa mercantil, pues lo único que á ese respecto demostró el Sr. Lic. Pérez Verdía es, que en la hacienda mencionada existe una gran fábrica de jabón y otra de aguardiente; con lo que en opinión del Inferior, que esta Sala estima fundada en derecho, nada mejoró su condición, porque aún bajo el falso supuesto, por no constar de autos, que Uribe hubiera constituido su factor á González en las fábricas referidas, el negocio que á este juicio se refiere, que es la venta de maíz al tiempo, es enteramente ageno á ellas, y, en consecuencia, no pudo ejecutarla el mencionado González, aun teniendo el carácter de factor de qué se ha hecho mérito, no existiendo, por lo mismo, violación alguna á la ley de que se queja la parte actora, al no estimarse en la sentencia recurrida de un valor decisivo, las pruebas que á este respecto ha rendido.

Considerando noveno: Que el demandante rindió prueba testimonial para demostrar que González estaba reputado como factor ó dependiente principal de Uribe en todo lo concerniente á los negocios de la Hacienda de San José de Gracia, en lo que declararon los testigos presentados con sujeción á la pregunta cuarta del interrogatorio núm. 2; y, como tal prueba no puede formar la conciencia judicial, por referirse al carácter de factor que se ha pretendido dar á González, cuya palabra como técnica del derecho mercantil, no puede confiarse su inteligencia á personas no versadas en aquella ciencia; más, si se atiende á que

falta el comerciante ó la empresa mercantil que girara, circunstancia indispensable para la existencia del factor en el sentido jurídico de la palabra, como lo ha expresado el representante del demandado en sus alegatos, circunstancias que hacen que tal prueba no pueda tenerse como persuasiva; y, por consiguiente, al declararse así en las consideraciones hechas por el Inferior en su sentencia, no puede decirse que haya de repararse el agravio de que se queja el actor, causado con esa apreciación.

Considerando décimo: Que si bien de la constancia de autos se encuentra plenamente demostrado que D. Candelario González hacía ventas por mayor de los productos de la hacienda de San José de Gracia, disponía de fondos del Sr. Uribe, girando á cargo de los deudores de ellos y recibía las cuentas que le pasaban los empleados inferiores, esa circunstancia nada significa en el sentido jurídico, mientras no se pruebe que estaba facultado ampliamente y en la forma legal para ejecutar esos actos, pues si el expresado Sr. Uribe, pasaba por los actos que ejecutaba su administrador sin facultades suficientes para ello, la fuerza ó validez de esos actos provendría, no del carácter con que los ejecutaba, sino de la ratificación hecha por el dueño ó bien del cumplimiento voluntario de ellos, con lo cual queda purgada la nulidad. [Art. 1676 del Código Civil.]

Considerando décimo primero: Que no constando en manera alguna que el Sr. Uribe personalmente haya mandado entregar en tres partidas la cantidad de 182 fanegas de maíz, ni mucho menos que lo hubiera hecho en abono de una deuda de que no tenía conocimiento, no puede ser atendida la razón alegada por el Sr. Lic. Pérez Verdía de que con tal hecho están reconocidas y ratificadas las ventas hechas por González á Barajas; más cuando el mismo González no asegura al contestar la duodécima pregunta del interrogatorio de 14 de noviembre que Uribe hubiera tenido conocimiento de los abonos indicados; y si pues éstos se hicieron por quien celebró los contratos nulos por falta de autorización, malamente pueden tales actos estimarse como una ratificación por parte del principal que los ignoraba. La ratificación, según el Sr. Escriche, es la confirmación ó aprobación de lo que otro ha hecho en nuestro nombre, la cual puede hacerse expresamente con términos positivos ó bien tácitamente con hechos, equivaliendo al mandato; de suerte que, cuando uno dá por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si lo hubiere mandado, (regla 10, título 34, partida 7.ª) y conforme á esa doctrina en el caso de qué se trata, no puede existir tal ratificación, toda vez que no consta que por actos positivos ó tácitamente el Sr. Uribe lo haya hecho res-

pecto de un contrato de que ni siquiera tenía conocimiento.

Considerando décimo segundo: Que no estando demostrado que González haya sido factor de Uribe, no pudo, como lo estima el Inferior, hacer con tal carácter las ventas de maíz á qué se refieren los pagarés que han servido de base á este juicio, no siendo por lo mismo aplicables al caso de qué se trata las disposiciones contenidas en el libro 2.º título 3.º, capítulo III del Código de Comercio, invocados por el actor, para hacer prosperar la acción que está ejercitando, quedando sólo por investigar si González en su carácter de administrador de la finca rústica de San José de Gracia, y en virtud de la autorización concedida por Uribe en el mensaje de 17 de julio de 1891, pudo hacer válidamente las ventas consignadas en los pagarés de qué se ha hecho mérito.

Considerando décimo tercero: Que al ser resuelta la cuestión indicada en final del punto anterior, con arreglo á las prescripciones del derecho civil, el Juez *á quo* apreció con buen criterio las relaciones jurídicas que existían entre el Sr. Uribe y el Sr. González, así como las de aquél con el Sr. Barajas, para definir los derechos controvertidos. El Lic. Pérez Verdía, en su escrito de demanda fundó la acción que dedujo contra el Sr. Uribe en el doble carácter que según dicho letrado asumía el Sr. González en la hacienda de San José de Gracia, es decir, factor y administrador del Sr. Uribe. Eran, por lo mismo, dos los puntos sometidos á la decisión judicial, los que debían ser tratados en la sentencia, atendida su naturaleza é índole especial. A obrar en otro sentido, el Juez sin duda alguna habría cometido una omisión infractora de la ley. —Art. 1328 del Código de Comercio.

Adoptado el procedimiento mercantil, era evidente que no podía cambiarse ni por el Juzgado ni por las partes, toda vez que existía ya como un hecho legítimamente establecido por una resolución dictada en el artículo de previo y especial pronunciamiento con fuerza de definitiva. Esta resolución en nada se menoscabó por la sentencia recurrida, puesto que ella no varió la forma del juicio ni hizo declaración alguna sobre el particular. Si al examinar el Juez el negocio bajo el aspecto de ser el Sr. González administrador del Sr. Uribe al ejecutar la venta del maíz al Sr. Barajas, aplicó la legislación común, no hizo otra cosa que respetar el fuero, por ser exclusivamente civiles las relaciones entre administrador y dueño de la finca administrada. Las obligaciones nacidas de actos ejecutados por un factor fueron resueltas por la ley comercial, las nacidas de los actos de un administrador de finca rústica, por la ley civil; y esto sin afectar la forma del enjuiciamiento.

Considerando décimo cuarto: Que no se ha dis-

cutido en el juicio la circunstancia de no haberle otorgado Uribe á González poder para administrar sus bienes, y lejos de ésto el Sr. Lic. Pérez Verdía ha reconocido en la pregunta sexta del interrogatorio núm. 5, fecha 14 de noviembre de 1892, la verdad de tal circunstancia, cuya pregunta fué contestada por el mismo González de conformidad. Así mismo era conocida por Barajas la falta de poder y de facultades en González para contratar en nombre de Uribe, según se demuestra por documentos que obran en autos, firmados y reconocidos por aquél, encargando en ellos al segundo que recabara del último autorización para poder celebrar tales ó cuales contratos, sin que pueda explicarse el por qué, si Barajas tenía la creencia de que González era mandatario jurídico de Uribe, pretendía se recabara autorización para los contratos que con él celebraba.

Considerando décimo quinto: Que, como lo expresa el Inferior, supuesta la explícita confesión del Sr. Lic. Pérez Verdía, respecto de no haber otorgado Uribe *poder en forma* á González, la cuestión que se viene examinando queda reducida á saber si la autorización contenida en el telegrama inserto en el resultando primero, es bastante para ejecutar las ventas consignadas en los pagarés que han servido de base á este juicio, debiendo tenerse en cuenta que D. Tiburcio Barajas, cedente de los derechos ejercitados por el Sr. Lic. Pérez Verdía, está absolutamente de acuerdo con los términos en que se planteó la cuestión, supuesto que al explicar la respuesta á la posición cuarta del pliego de 20 de agosto, dijo: que el contrato lo celebró con D. Candelario González en virtud del mensaje de 17 de julio de 1891, e cual exhibió.

Considerando décimo sexto: Que la inteligencia natural que debe darse al mensaje referido, es la de que en él se autorizó á González para enagenar semillas de las existentes en la hacienda, pero no de las que estaban por recogerse en una cosecha lejana, cuyo contrato es conocido bajo el nombre de *ventas de maíz al tiempo* entre los cultivadores, distinción que, como asevera el Inferior, no es meramente sutil y arbitraria, supuesto que ella es de consecuencias para el dueño, en virtud de que en las ventas de cereales que se entregan del momento el precio es el ordinario de plaza, mientras las que se hacen al tiempo son de resultados ruinosos para el labrador, quien por el anticipo del precio en unos cuantos meses se ve obligado á hacer enagenaciones, por la tercera y aun por la cuarta parte de su valor.

Considerando décimo séptimo: Que en corroboración de la anterior consideración, obra en autos el testimonio de González, quien contestando á las preguntas 16 y 17 del interrogatorio de fecha 28 de

octubre, manifiesta, que la autorización de Uribe se refería á semillas existentes, y que jamás estuvo facultado para hacer ventas de maíz al tiempo, confesando, por esto, que se extralimitó en el ejercicio del encargo que se le tenía encomendado, lo cual viene á servir para interpretar el mensaje referido en el sentido que se ha dicho; interpretación que, en caso de duda, vendría á resolverse conforme al espíritu contenido en la regla segunda del art. 1,325 del Código Civil.

Considerando décimo octavo: Que aun sin tenerse en cuenta el testimonio á qué se contrae el considerando que precede y sin darle valor alguno, siempre resultaría que la venta ejecutada por González fué nula, porque la autorización dada por Uribe, por medio de un mensaje, era insuficiente para celebrar un contrato escrito de venta de semillas, como el de qué se trata, cuyo valor excedía de \$1000; porque para actos de esta naturaleza se requiere que el mandato se otorgue por medio de escritura pública. [frac. II del art. 2,352 del Código Civil.]

Considerando décimo noveno: Que siendo nula la venta hecha por D. Candelario González en nombre de D. Alberto Uribe, en favor de D. Tiburcio Barajas, no pudo producir el efecto de transmitir al comprador el derecho de exigir las semillas enagenadas sin haber adquirido tal derecho el Sr. Lic. Pérez Verdía, que se ha presentado á ejercitarlo en este juicio; no ha podido obtener el resultado que se ha propuesto, por lo que, y estando el fallo recurrido arreglado á las disposiciones legales, debe confirmarse absolviendo al demandado é imponiendo al actor las costas de ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en la frac. IV del art. 143 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones y doctrinas citadas, se falla con las siguientes proposiciones:

Primera: Se confirma la sentencia pronunciada el día 13 de abril del año de 1893 por el señor Juez 2.º de lo Civil y de Hacienda de esta capital, absolviendo á D. Alberto Uribe de la demanda interpuesta en su contra por el Sr. Lic. Don Luis Pérez Verdía, por el pago del valor de 2818 fanegas de maíz.

Segunda: Se condena á la parte actora al pago de las costas de ambas instancias.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales y archívese el Toca.

Así lo resolvió la Sala por unanimidad de votos, siendo ponente el primero de los Magistrados que subscriben.—Firmados.—*M. Riestra*.—*A. de J. Murúa*.—*G. González Cerverrubias*.—*Benjamin Briseño*, Secretario.

Facultad Económico-Coactiva.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

2.ª Sala.

Magistrados, C. Lic. Manuel H. Nava.
" " " Francisco Ariza.
" " " M. Morales y Suárez
Secretario, " Ricardo G. Morales.

Aplicación de los arts. 372, 381, 1589 y 1636 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y 34, frac. 2.ª y 38 de la Ley de Hacienda del mismo Estado.

Gravamen irreparable. Lo causa una resolución que saca un negocio de la jurisdicción administrativa para llevarlo á la común.

Asunto contencioso. Se vuelve tal, el cobro de un impuesto, cuando el contribuyente lo resiste aduciendo las razones que le favorecen.

Embargo. El practicado por el Fisco, en ejecución de la facultad económico-coactiva, no se rige por el Código de Procedimientos Civiles. Deberá subsistir aunque el asunto fuere declarado contencioso y llevado á la jurisdicción común.

Xalapa, febrero 27 de 1897.

Visto el presente juicio civil de oposición, promovido por el C. Agapito Fontecilla y Vidal, contra el Administrador de Rentas del Cantón de Papantla, en virtud del embargo hecho en sus bienes por derecho de patente; el auto que con fecha 24 de diciembre de 1896, pronunció el C. Juez de 1.ª Instancia de Papantla, fallando:

«No siendo evidentes los derechos que defienden los Sres. Agapito Fontecilla y el C. actualmente Administrador de Rentas de este Cantón, D. Felipe Hernández Zamudio, este asunto es evidentemente contencioso y no ha lugar á la revocación por contrario imperio de la providencia en que así se declaró el presente negocio; que en tal virtud debe dilucidarse en juicio verbal; y por cuanto á que el embargo de qué se trata, tiene el carácter de preventivo y no se hizo conforme al art. 372 del Código de Procedimientos, ni el actor intentó su acción en el término legal; con fundamento del precitado artículo y en el 381 del mencionado ordenamiento, se declara que este embargo ya no tiene objeto, y que se alza el precitado secuestro, pudiendo el Sr. Fontecilla, disponer de los objetos embargados, desde que se le notifique esta providencia, si el actor no interpusiere algún recurso, á quien al efecto se hará saber en primer lugar.

Cítese á las partes al juicio conciliatorio que tendrá lugar en los Estrados del Juzgado el día 28 del mes en curso, á las 10 de la mañana. Notifíquese.

Vista la apelación que del anterior auto interpuso el representante del Fisco, la admisión del recurso en cuanto al levantamiento del embargo, y denegación en lo relativo á que se declara contencioso el asunto; la interposición del recurso de denegada apelación por el citado Administrador, la admisión de dicho recurso y su mejora en tiempo y forma ante la Sala, lo alegado por los CC. Procurador del Estado á nombre del Fisco y por el Lic. Manuel C. Quiroga á nombre del C. Fontecilla y Vidal, la citación para sentencia y cuanto más pudo verse.

Considerando primero: Que en cuanto á la calificación del grado, respecto al punto que declaró inapelable la parte del auto pronunciado en 24 de diciembre anterior, que tuvo como contencioso el asunto de qué se trata que las providencias de la especie, y carácter de la recurrida, que sacan un negocio de la jurisdicción administrativa, para llevarla á la común, definen un punto que no puede ser tratado ni modificado en la sentencia definitiva, y traen, por consiguiente, gravamen irreparable; que en tal concepto, conforme al art. 1589 del Código de Procedimientos, no fué legal la denegación del recurso de alzada decretada por el Juez *a quo*.

Considerando segundo: Que supuesto lo que acaba de exponerse y la conformidad de ambas partes en que se resuelva también sobre el punto apelado, debe analizarse si las condiciones de la deuda que el Fisco reclama, sirven de base conforme á la ley, para declarar contencioso el asunto; que las razones en que se funda el causante para resistir el cobro que le hace el Administrador de Rentas respectivo, pone á discusión la legalidad del mismo cobro, el cual quedaría desautorizado en el caso de que la ley debiera entenderse y aplicarse como el propio causante lo pretende contra lo que opina dicho Administrador; que esto supuesto el caso está exactamente comprendido en el inciso II, art. 34 de la ley núm. 56, promulgada en noviembre de 1888, y procede confirmar el auto del Juez en cuanto declara contencioso el negocio.

Considerando tercero: Que carece en lo absoluto de razón legal el raciocinio que hace el Juez para deducir que el embargo efectuado en virtud de la facultad económico-coactiva,

debe regirse por las disposiciones del Código de Procedimientos, relativos á embargos precautorios, después de la declaración de ser contencioso el asunto; porque tal declaración en nada cambia el carácter de éste, ni altera su condición de juicio de Hacienda; que en esa virtud, el art. 38 de la ley núm. 56 citada, resuelve el punto de qué se trata, en el sentido de que el mismo embargo debe subsistir, puesto que al determinar que en casos contenciosos los Jueces puedan suspender los procedimientos *después de practicado el embargo*, precisa con toda claridad que tal embargo es previo é indispensable, en este género de contiendas, y que por consiguiente, no puede dejar de subsistir sino cuando así se determine en la sentencia ejecutoria que decida la contención.

Considerando cuarto: Que no hay motivo para estimar como temeraria á ninguna de las partes.

Por estas consideraciones, y con fundamento, además, de los arts. 1636 del referido Código de Procedimientos, y 113 de la Ley Orgánica de Tribunales, la 2.^a Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por unanimidad resuelve:

Primero: Se revoca la calificación del grado hecho por el Juez *a quo*, respecto del auto de 24 de diciembre anterior, en la parte que declara contencioso el respectivo negocio; determinándose que dicho auto es apelable en ambos efectos.

Segundo: Se confirma el mismo auto en la parte indicada.

Tercero: Y revócase en el punto que declaró insubsistente el embargo ejecutado por el Administrador de rentas, en virtud de la facultad económico-coactiva, continuando el mismo embargo.

Cuarto: No se hace especial condenación en costas; y,

Quinto: Notifíquese á las partes, y si alguna lo pidiere, con copia autorizada de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para lo que corresponda, archivándose á su vez el Toca.—Manuel H. Nava.—Francisco Ariza.—M. Morales y Sudrez.—Ricardo Gutiérrez Morales.

TERCERIAS MERCANTILES

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

(1.^a Sala.)

Magistrados, C.	Lic.	Rafael López.
"	"	Celedonio Padilla.
"	"	G. G. Covarrubias.
Secretario, "	"	Alfonso Mancilla.

Sentencia de apelación en un incidente sobre calidad mercantil de la tercera deducida por María Garibay, en el juicio seguido por Severa G. de Santos Ortega contra José María Garibay y otros.

Aplicación de los artículos 1049, 1098, 1367 y 1368 del Código de Comercio y 625 del de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Juicios mercantiles. Son aquellos que tienen por objeto, decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Tercerías. Solo estarán sujetas al procedimiento excepcional del Código de Comercio, las que fueran mercantiles en sí mismas, y no por razón del juicio principal en que se interpongan.

Guadalajara, abril 23 de 1895.

Visto el recurso de apelación que el Lic. D. Cenobio I. Enciso, apoderado de Da Severa G. de Santos Ortega, interpuso contra la resolución del Juez 1.^o de lo Civil y de Hacienda, de esta Capital; y,

Resultando primero: Que en un juicio mercantil, seguido ante el funcionario mencionado por la expresada señora contra el Lic. D. José María Garibay D.^a Trinidad, y testamentaria de Da Jesus del mismo apellido, se embargaron unas fincas como de la propiedad de las dos últimas demandadas para hacer pago al actor.

Resultando segundo: Que practicado dicho embargo, se presentó ante el mismo funcionario, la Srita. María Garibay, representada por su tutor el Lic. D. Luis Gómez Luna, demandando en tercera excluyente de dominio, el desembargo de las fincas, de las cuales se dice propietaria en común, con las personas á que el resultando anterior se refiere.

Resultando tercero: Que el Juez dictó auto, admitiendo la demanda, mandando suspender el remate de una sola de las fincas, á la cual entendió que se contraía la reclamación, y disponiendo, se emplazara á ejecutantes y ejecutados para que dentro de 9 días contestaran la demanda corriendo el traslado respectivo.

Resultando cuarto: Que de tal resolución, apelaron el Sr. Lic. Enciso y el Sr. Lic. Gómez Luna, expresando el último, que lo hacía por no haberse suspendido el remate de ambas fincas.

Resultando quinto: Que admitidos ambos recursos, los autos vinieron al Supremo Tribunal de Justicia, se turnaron á esta Sala, y ante ella se presentaron los recurrentes dentro del término que les fué señalado. Corridos los traslados respectivos, el tutor de la tercera opositora, no evacuó el suyo, y por rebeldía que le acusó el apoderado de la ejecutante, se declaró en la parte correspondiente, desierta la apelación.

Resultando sexto: Que expresando agravios el mismo apoderado, expuso como único causado por la resolución apelada, el haber dado carácter civil á la tercera, que debe ser mercantil, como lo es el juicio principal.

Resultando séptimo: Que la parte contraria no respondió en auto, y á petición del único apelante que actualmente figura en el juicio, se citó para la vista, en la cual el Sr. Lic. Enciso, alegó:

I. Que la conducta de sus contrarios ha sido una serie de ardides encaminados únicamente á entorpecer la ejecución.

II. Que siendo mercantil el juicio principal, debe serlo la tercera, supuesto el precepto del art. 1098 del Código de Comercio; y,

III. Que en todo caso, el art. 1368 del mismo, ordena que las tercerías excluyentes se ventilarán oyendo al demandante y al demandado, en traslado por tres días para cada uno.

Considerando primero: Que conforme á la regla general establecida por el art. 1049 del Código citado, son juicios mercantiles, aquellos en que se trata de ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos comerciales; y no existe otro precepto de dicho Código que añada á tal regla, otra procedente de la sola conexión de un juicio con otro.

Considerando segundo: Que el art. 1098 del citado Código, al establecer que las tercerías son incidentales del juicio en que se interponen, no parece añadir precepto alguno al ya analizado, con relación á la calidad de juicios civiles ó mercantiles, sino que únicamente relaciona las tercerías con los juicios principales para determinar la competencia del juez, suponiendo en unas y otras la calidad única de mercantiles; por lo cual están sometidos al procedimiento excepcional del Código de Comercio. Son, pues, incidentales del juicio mercantil las tercerías también mercantiles, únicas á las cuales es racional extender el precepto del citado artículo.

(Continuara).